

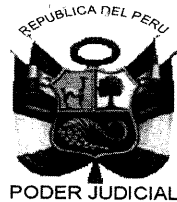
SUMILLA: En la conclusión anticipada del juicio oral debe otorgarse al confeso el derecho penal premial, rebajando la pena concreta hasta límites inferiores al máximo legal.

Lima, veintiséis de enero de dos mil dieciséis.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la encausada Vania Terrones Flores, contra la sentencia conformada del veintiocho de mayo de dos mil quince –obranste de folios trescientos noventa a trescientos noventa y tres-, en el extremo que le impuso nueve años de pena privativa de libertad, como autora del delito contra el patrimonio, en la modalidad de extorsión, en agravio de Margarita Elena Rosales Alvarado. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Hinostroza Pariachi; y, **CONSIDERANDO:**

Imputación Fáctica.-

PRIMERO: Según la acusación fiscal de folios doscientos ochenta y dos, se imputa a la acusada Vania Terrones Flores, el delito de extorsión, por el hecho de haber facilitado su Cuenta de Ahorros Nro. 310-25133774-0-42 del Banco de Crédito del Perú, a la persona que se identificó como "León Seminario" a efectos de recibir el depósito de la agraviada Margarita Elena Rosales Alvarado, la misma que el día dieciséis de marzo de dos mil trece, a las veintiún horas con cincuenta y cinco minutos, aproximadamente, en circunstancias que retornaba para subir a su auto en el Centro Comercial "La Molina", se percató que su teléfono celular número 968-371-943, el cual lo había dejado en el interior de su vehículo, estaba timbrando, percatándose que era el número desconocido 997-847-148. Al contestar escuchó la voz de un sujeto de sexo masculino, quien le dijo: "Margarita he estado tratando de comunicarme contigo todo el día, escúchame bien, escúchame atentamente", preguntándole el motivo de su llamada, quien le dijo: "Yo soy León Seminario, escúchame tú a mí me tienes que dar treinta mil soles", y por temor le cortó la llamada, pero siguió llamándola insistentemente y empezaron a llegarle mensajes de texto, en los que decía: "mira perra sabemos ahorita que estás en Lima, sabemos todo de ti y tu familia, sabemos donde queda la casa de Lima y la de Piura y que tu mamá está en Lima contigo y tus hijas, me pagas o



alguien de tu familia muere, también sabemos que trabajas para el Gobierno Regional de Piura, el resto depende de tu decisión, así que tú dirás por las buenas o por las malas, tienes veinticuatro horas para comunicarte con nosotros, a las veinticinco horas te mandamos un regalo; al no querer conversar conmigo para llegar a un acuerdo como personas, me estas obligando a que le haga daño a tus hijas o a tu mamá o a tí". Ante estos hechos, la agraviada concurrió a la Comisaría de Monterrico a presentar su denuncia, y cuando se encontraba en dicha dependencia policial, ingresó a su celular otra llamada proveniente del mismo número telefónico amenazador, contestando un Sub Oficial, a quien le dijeron: "que pague porque sus hijas van a morir, que no saben con quién se han metido y otras amenazas con palabras soeces"; recomendándole el efectivo policial a la agraviada, en ese momento, que concurra a la División de Secuestros de la Policía Nacional del Perú. Seguidamente, el extorsionador llamó a los teléfonos fijos de la casa de la agraviada, Nros. 2756104 y 3050410 que están ubicados en el primer y tercer piso, respectivamente; llamadas que eran efectuadas del mismo teléfono celular Nro. 997-847-148; por lo que, a iniciativa de los efectivos policiales de la División de Secuestros comenzó a negociar con los extorsionadores, llegando a acordar en entregarles la suma de quinientos nuevos soles, haciéndolo en dos partes; la primera, en una recarga de celular al número de la empresa claro Nro. 997-847-148, perteneciente a Amparo del Pilar Dávila Cornejo, por el monto de cincuenta nuevos soles, y, la segunda, en un depósito por el monto de cuatrocientos cincuenta nuevos soles al Banco de Crédito del Perú, a la Cuenta Nro. 310-25133774-0-42, cuya titular era la acusada Vania Terrones Flores.

Fundamentos del Recurso de Nulidad.-

SEGUNDO: La encausada Vania Terrones Flores, en su recurso de nulidad fundamentado a folios trescientos noventa y siete, alega que se acogió a la conclusión anticipada con el propósito de colaborar con la administración de justicia, aceptando su autoría y participación en los hechos incriminados, así como el pago de la reparación civil, por lo que demostró su arrepentimiento, careciendo de antecedentes penales, policiales y judiciales, a fin de obtener una rebaja de la



condena por debajo del mínimo legal, que le permita obtener su libertad bajo restricciones, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

Fundamentos del Tribunal Supremo.-

TERCERO: En efecto, al inicio del contradictorio –véase fojas trescientos noventa y cuatro, sesión de audiencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince–, la acusada Vania Terrones Flores, se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral (modalidad especial de finalizar el proceso, en la cual no existe una contradicción de cargos, ni actividad probatoria realizada para verificar las afirmaciones de las partes), conforme a lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, reconociendo los hechos que le imputa el Ministerio Público y, por ende, su responsabilidad penal, así como la reparación civil; lo que fue aceptado por su abogado defensor de libre elección, quien solicitó una pena de carácter condicional, por cuanto su patrocinada reconoció los cargos materia de la acusación, se encuentra arrepentida, es una agente primario, fue inducida por su coprocesada y tiene una hija menor, quien se encuentra en estado de desamparo.

CUARTO: En el caso de autos la aceptación de los cargos realizado por la encausada Vania Terrones Flores, con el consentimiento de su abogado defensor, cumple con lo preceptuado por el Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho / CJ – ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, que señala "...El aspecto sustancial de la institución de la conformidad, tal como está regulado en la Ley, estriba en el reconocimiento, aunque con características singulares, del principio de adhesión en el proceso penal. La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso – en concreto del juicio oral – a través de un acto unilateral del imputado y su defensa...". Dicha aceptación se hizo libremente y en virtud al conocimiento de la imputación concreta que recaía contra la antes referida; por lo que, resulta arreglado a ley la declaración de condena expedida por el Colegiado Superior, concluyendo en forma inobjetable por la culpabilidad de la citada procesada en los hechos materia de acusación fiscal; pues, como indica el citado Acuerdo Plenario: "...Los hechos vienen definidos, sin injerencia de la Sala sentenciadora, por la acusación con la plena aceptación de los imputados y su defensa...".

QUINTO: Estando a la admisión de cargos de parte de la acusada Vania Terrones Flores, no hay nada más que discutir o argumentar sobre la existencia del delito así como sobre su culpabilidad, por lo que, este Supremo Tribunal emitirá pronunciamiento sólo respecto del extremo del quantum de la pena impuesta, conforme a los agravios expresados en el recurso de nulidad antes mencionado.

SEXTO: La determinación de la pena no es más que una teoría sobre los factores relacionados con el injusto y la culpabilidad que configuran el significado comunicativo del hecho concreto (FEIJÓO SÁNCHEZ, Bernardo, *Individualización de la pena y teoría de la pena proporcional al hecho*, en: *Indret. Revista para el análisis del Derecho*, Barcelona, enero dos mil siete, página nueve). Para ello, debe tomarse en cuenta los criterios necesarios para individualizar la pena, en estricta observancia del principio de proporcionalidad, regulada en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que establece “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho (...)”; la cual debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a la importancia de la norma protectora, lo mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución talional o de venganza (VILLA STEIN, JAVIER, *Derecho Penal Parte General*. Ara Editores. Lima. 2014. Pág. 144).

SÉPTIMO: En cuanto a la pena impuesta por el Colegiado Superior, se tuvo en cuenta la pena conminada establecida en el tipo penal previsto en el artículo doscientos, primer párrafo, del Código Penal, que establece una sanción no menor de diez ni mayor de quince años de pena privativa de libertad. Asimismo, se tuvo en consideración el acogimiento de la acusada a la conclusión anticipada del juicio oral, las condiciones personales de la agente, la forma y circunstancias en las que se perpetró el delito, el bien jurídico protegido –el patrimonio–, la naturaleza de la acción y el daño ocasionado a la víctima, así como el principio de proporcionalidad y razonabilidad de la pena –conforme lo establece el artículo cuarenta y seis del Código Penal–.

OCTAVO: Sin embargo, este Supremo Tribunal estima que el Colegiado Superior no rebajó prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal (sólo rebajo un año), omitiendo tener en cuenta el derecho penal premial establecido en el Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho / CJ – ciento dieciséis, de fecha

dieciocho de julio de dos mil ocho (fundamento jurídico veintitrés). En dicho acuerdo se señala que el Juez Puede rebajar la pena hasta un séptimo de la pena concreta a imponer, que a criterio de este Supremo Tribunal debe darse sobre el mínimo legal (diez años), en el marco de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y humanidad de las penas, así como de las reglas y factores previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código sustantivo; sin perjuicio de valorar, además, las condiciones personales de la encausada.

NOVENO: Realizada la rebaja por debajo del mínimo legal, el séptimo es un año y cinco meses, por lo que la pena concreta será de ocho años y siete meses de pena privativa de libertad.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, **DECLARARON: HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del veintiocho de mayo de dos mil quince –obranste de folios trescientos noventa a trescientos noventa y tres-, en el extremo que impuso a Vania Terrores Flores, nueve años de pena privativa de libertad, como autora del delito contra el patrimonio, en la modalidad de extorsión, en agravio de Margarita Elena Rosales Alvarado; y, *reformándola* le **IMPUSIERON** ocho años y siete meses de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el veintinueve de noviembre de dos mil trece, vencerá el veintiocho de junio de dos mil veintidós; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

HP/kprq

5

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

21 ABR 2016